

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, quien a órdenes de este Juzgado se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 34 meses, 15 días de prisión impuesta a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 34 meses, 15 días de prisión (1035 días).
- ✓ La privación actual de su libertad data del 22 de mayo de 2020, es decir, a hoy por 10 meses, 22 días (322 días).
- ✓ Se registra una detención anterior desde el 11 de enero de 2018, fecha de captura inicial en la que se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria (fls. 3 y 11 C- penas) hasta el 21 de julio de 2018 (fl. 12 C-penas) en virtud a que fue capturado por otra causa el 22 de julio de 2018, esto es de 6 meses, 11 días (191 días).
- ✓ Se le ha redimido pena así:
 - 23 de junio de 2020; por 132.5 días.
 - 28 de diciembre de 2020; por 60.5 días.
 - 12 de abril de 2021; por 30.5 días.
- ✓ Sumado el tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, ello arroja un guarismo de 24 meses, 16.5 días (736.5 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (621 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que el condenado indemnizó a la víctima, según lo indicado en el texto de la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 410 000056 del 19 de enero de 2021, el Consejo de Disciplina del Penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al citado interno, calificando su comportamiento, de acuerdo con la última evaluación en el grado de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros, aspirándose sí que su permanencia en prisión haya sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando, pues examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que está siendo asimilado por el mismo.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente información del presidente de la Junta de acción comunal, en el sentido que el penado tiene su residencia en la carrera 52 No. 100-81 del barrio Belencito, municipio de Floridablanca, Santander, con número de contacto familiar 3186347763, dirección corroborada por el capellán

del CPMS ERE de la ciudad y coincidente con la dirección registrada en el recibo de servicio público allegado; igualmente se anexan referencias personales, familiares y laborales.

Por consiguiente, se concederá a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses, 28.5 días (298.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, la que además debido al hacinamiento está expuesta a mayor riesgo de contagio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, con CC 1.095.834.665 quien previamente deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses, 28.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

¹ “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

LUZMA